

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0130/2021-III/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0130/2021-III/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública; y,

## RESULTANDO

I. El primero de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00180521, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...EL NÚMERO DE EXAMENES DE CONTROL Y CONFIANZA REALIZADOS A LOS MIEMBROS DEL MANDO COORDINADO DE 2019 A LA FECHA. EL NÚMERO DE APROBADOS Y REPROBADOS EN EXAMENES DE CONTROL Y CONFIANZA ASI COMO EL PORCENTAJE QUE REPRESENTAN DE 2019 A LA FECHA.*

*Lo anterior se solicita con fines estadísticos únicamente, para no vulnerar datos personales..." (Sic)*

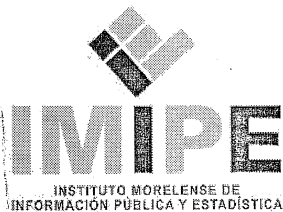
*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el once de marzo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Coordinador Operativo de Seguridad Pública, a través de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información descrita en líneas anteriores.

IV. Atendiendo el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mediante correo electrónico recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el cinco de abril de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el presente recurso de revisión, en contra de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001589/2021-IV, y a través del cual manifestó lo siguiente:

*"...La información entregada no corresponde en su totalidad y esta incompleta, en el oficio de solicitud de información se solicitó la entrega de los resultados aprobatorios y reprobatorios de los exámenes de control y confianza realizados desde el 2019 a la fecha de la presentación de la solicitud, por lo cual solo entregan 2019 y 2020 sin entregar los meses correspondientes a 2021 la cual en caso de que no existiera, no fundamentan dicha falta de información..." (Sic).*



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0130/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

V. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Presidenta admitió a trámite el recurso de revisión planteado,<sup>1</sup> radicándolo bajo el número de expediente RR/0130/2021-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. Mediante correo electrónico registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el tres de mayo de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/002395/2021-V, el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El siete de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

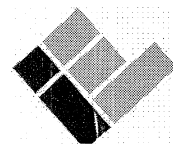
*"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asigne."*

IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

*"...PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0130/2021-III.*

*SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0130/2021-III/2021-4.*

<sup>1</sup> PRIMERO.- El Pleno del Instituto Moreense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su competencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0130/2021-III/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**TERCERO.** Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”

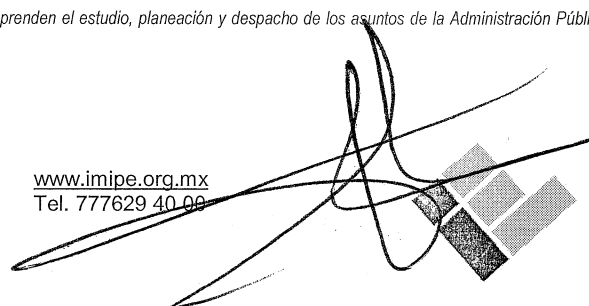
Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 9, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos,**<sup>2</sup> que permite establecer que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción IV, toda vez que, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, proporcionó de manera parcial la información solicitada; Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

<sup>2</sup> Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...

XV. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;





SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0130/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-** Los artículos 7<sup>3</sup> y 11<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el **ordinal 51** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido específicamente de las fracciones XXIX y XLIV,<sup>5</sup> se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

<sup>3</sup> Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

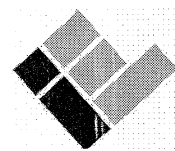
<sup>4</sup> Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

<sup>5</sup> Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público."





SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: RR/0130/2021-III/2021-4.  
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

**CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción...”*

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el siete de mayo de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó acabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos,<sup>6</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

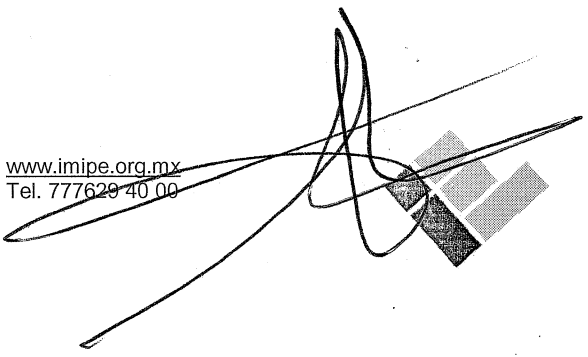
**QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.-** Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro; a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación, en ese sentido es conveniente atender las siguientes determinaciones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

*“...EL NÚMERO DE EXAMENES DE CONTROL Y CONFIANZA REALIZADOS A LOS MIEMBROS DEL MANDO COORDINADO DE 2019 A LA FECHA. EL NÚMERO DE APROBADOS Y REPROBADOS EN EXAMENES DE CONTROL Y CONFIANZA ASI COMO EL PORCENTAJE QUE REPRESENTAN DE 2019 A LA FECHA.*

<sup>6</sup> Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature that appears to be 'RAM'.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0130/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Lo anterior se solicita con fines estadísticos únicamente, para no vulnerar datos personales...” (Sic)

2. En respuesta a la solicitud de información que antecede (respuesta primigenia), por una parte, el licenciado Ardían García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/466/2021, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

“...1.- En cuanto a la primera interrogante, se le informa que se llegó a la conclusión de que la información solicitada es competencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, según el capítulo II, artículo 18, fracción XLI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, esto debido a que esta Comisión Estatal de Seguridad Pública no cuenta, ni está encargada de resguardar la información solicitada.

2.- En cuanto a la segunda pregunta, se anexa la contestación por parte de la Coordinación Operativa de la Comisión Estatal de Seguridad Pública

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 15 de la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia da por atendida la presente solicitud de información en términos de la legalidad aplicable a la materia...” (Sic)

Por otro lado, Miguel Ángel de la Rosa Vera, Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

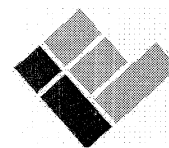
“...En respuesta al numeral 2, de conformidad con los registros que obran en esta Coordinación Operativa, respecto del personal preventivo estatal que actualizó sus evaluaciones de control y confianza en el periodo 20019-2020, se tienen los siguientes datos:

Año de evaluación	No. de elementos aprobados	No. de elementos no aprobados	Total	
2019	347	3	350	
Año de evaluación	No. de elementos aprobados	No. de elementos no aprobados	Pendientes de resultado	Total
2020	217	1	65	283

Es importante aclarar que estos datos no incluyen al personal municipal que actualizo su evaluación, en virtud de que, de acuerdo a las disposiciones que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, los resultados son notificados de manera directa a los presidentes municipales...”

De las respuestas que anteceden, el recurrente promovió el presente recurso de revisión en los siguientes términos:

“...La información entregada no corresponde en su totalidad y esta incompleta, en el oficio de solicitud de información se solicitó la entrega de los resultados aprobatorios y reprobatorios de los exámenes de control y confianza realizados desde el 2019 a la fecha de la presentación de la solicitud, por lo cual solo entregan 2019 y 2020 sin entregar los meses correspondientes a 2021 la cual en caso de que no existiera, no fundamentan dicha falta de información...” (Sic)





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0130/2021-III/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

De lo anterior, obtenemos que no se advierte motivo de inconformidad del recurrente respecto a los datos que el sujeto obligado otorgó respecto de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo anterior, en virtud de que el particular únicamente aludió que se omitió entregar los datos correspondientes de los meses del año dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud (primero de marzo de dos mil veintiuno), por lo que se tiene como acto consentido; en ese sentido, la información atinente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, no formará parte del estudio en la presente resolución. Al respecto, resulta aplicable el criterio con clave de control número SO/001/2020, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere lo siguiente:

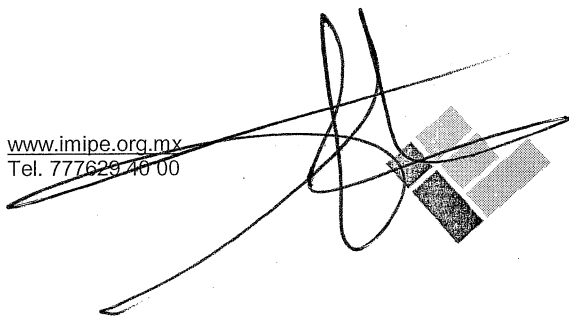
*“Actos consentidos tácitamente. Imprudencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*”

**Precedentes:**

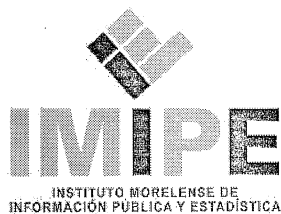
- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas...”

Ahora bien, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y la inconformidad aludida por el recurrente, este Órgano Garante determinó procedente la admisión a trámite del presente recurso de revisión, *ante la entrega incompleta de la información solicitada*, toda vez que si bien, el sujeto obligado atendió lo correspondiente a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, no obstante, el recurrente en su solicitud de información fue preciso en señalar que requería la información del periodo del año dos mil diecinueve, a la fecha de la solicitud (primero de marzo de dos mil veintiuno). En ese sentido, tenemos que el ente requerido **no proporcionó la información correspondiente al periodo de enero a marzo de dos mil veintiuno.**

3.- En segunda instancia –respuesta al recurso de revisión-, a fin de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado, remitió correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto, el tres de mayo de dos mil veintiuno, el cual quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/002395/2021-V, a través del cual el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:



KAM



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0130/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*"...Por este medio, me permito remitirle la contestación al Recurso de Revisión RR/0130/2021-III, recibido el día 27 de Abril del año en curso..." (Sic)*

Al correo electrónico descrito en líneas anteriores, se adjuntaron las siguientes documentales:

a) Oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/485/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, a través del cual el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

*"...se anexa el oficio con número CES/COSP/2452-221 remitido por la Coordinación Operativa de Seguridad Pública, para dar contestación a la información faltante sobre los aprobados y reprobados en exámenes de control y confianza del año 2021..." (Sic)*

b) Oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/466/2021, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, signado por el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

c) Oficio número CES/COSP/2452-221, de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a través del cual Miguel Ángel de la Rosa Vera, Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

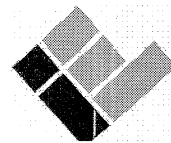
*"...Le hago de su conocimiento que de acuerdo al estado de fuerza de elementos estatales registrados en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública (R.N.P.S.P), con función preventiva al 31 de marzo de 2021, se tienen los siguientes datos:*

Elementos Aprobados	Elementos No Aprobados	Porcentaje de Elementos Aprobados	Porcentaje de Elementos No aprobados
957	20	98%	2%

*..." (Sic)*

Luego, de un análisis a la información antes descrita, misma que fue proporcionada por el sujeto obligado, a través de Miguel Ángel de la Rosa Vera, Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, tenemos que la misma atiende debidamente a lo solicitado por el recurrente, respecto del año dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud (primero de marzo de dos mil veintiuno), lo anterior, en virtud de que al sumar los números de elementos aprobados y no aprobados, aluden el total de exámenes de control y confianza realizados a los miembros del mando coordinado en el periodo antes mencionado; asimismo, el servidor público en cita proporcionó el porcentaje que representan los números que refirió, mismos datos que coinciden con los que el particular desea conocer.

Derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente lo solicitado por el particular, y de esta forma garantiza el derecho de acceso del recurrente,





**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0130/2021-III/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto, fue el Coordinador Operativo de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, Miguel Ángel de la Rosa Vera, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.<sup>8</sup>

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

...

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...

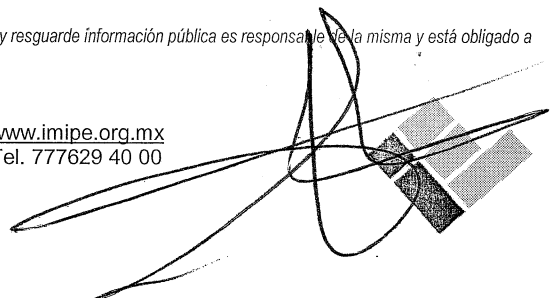
*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso...”*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

**a.** Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo peticionado por el recurrente.

<sup>7</sup>Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

<sup>8</sup> Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.



KAM



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0130/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

3.- En segunda instancia –respuesta al recurso de revisión–, a fin de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado, remitió correo electrónico a la oficialía de partes de este Instituto, el tres de mayo de dos mil veintiuno, el cual quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/002395/2021-V, a través del cual el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, manifestó lo siguiente:

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/485/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, que el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, remitió mediante correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto, el tres de mayo del mismo año, el cual quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/002395/2021-V, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

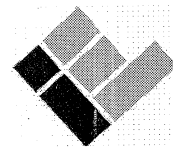
Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESSEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlos nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al



**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE:** RR/0130/2021-III/2021-4.

**COMISIONADO PONENTE:** M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

*sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho...*

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, **SE SOBREESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto, para que remita al recurrente el oficio número CES/CDyFI/DVI/UDIP/485/2021, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, que el licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, remitió mediante correo electrónico en la oficialía de partes de este Instituto, el tres de mayo del mismo año, el cual quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/002395/2021-V, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio a Miguel Ángel de la Rosa Vera, Coordinador Operativo de Seguridad Pública, así como al licenciado Adrián García Sánchez, Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento), ambos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, y al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

KAM



SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal de Seguridad Pública.


RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0130/2021-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.

  
MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
LICENCIADA EN DERECHO KAREN  
PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA

  
MAESTRA EN DERECHO XITLALI  
GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA

  
DOCTOR EN DERECHO HERTINO  
AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO

  
DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO

  
LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- Licenciado José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MARJ

